

MANUEL BROSETA PONT

Catedrático de Derecho Mercantil

DICTAMEN EMITIDO

POR EL

DR.D. MANUEL BROSETA PONT

A PETICION DE

D. MACARIO BOLADO HERNANDEZ

Y DEL MINISTERIO DE TRABAJO

sobre procedimientos de creación
de sociedades anónimas laborales
y sobre los recursos que deben -
habilitarse para su financiación.

I N D I C E

=====

| | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| I .- <u>EVOLUCION DE LA IDEOLOGIA Y DE LA POLITICA SOCIAL EN TORNO A LA EMPRESA</u> | 1 |
| A) Superación de la concepción contractual de las relaciones capital-trabajo en la empresa | 1 |
| B) Reconocimiento normativo en favor del - trabajo del derecho a participar en los beneficios de las empresas..... | 3 |
| C) Fomento y difusión del acceso del mundo del trabajo a la propiedad mobiliaria.. | 4 |
| D) Constitución de empresas de régimen asociativo cuyo capital corresponde en su totalidad a quienes en ellas prestan su trabajo..... | 9 |
| 1) La empresa de base asociativa en --- nuestro Derecho positivo actual..... | 11 |
| 2) Sectores a los que habría que extender la creación de empresas laborales de base asociativa..... | 13 |
| 3) La forma jurídica que debe atribuirse a las empresas laborales de base asociativa..... | 15 |
| II.- <u>LA FINANCIACION DE LAS EMPRESAS LABORALES- DE BASE ASOCIATIVA EN FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA LABORAL</u> | 17 |
| A) Medios de financiación a los que puede recurrirse en la actualidad..... | 19 |
| 1) Recursos financieros para la creación "ex novo" de sociedades laborales..... | 19 |
| a) Préstamos con cargo al "Fondo Nacional de Protección al Trabajo". | 20 |
| b) Préstamos de Cajas de Ahorros con cargo al "Fondo de Crédito para - la difusión de la propiedad mobiliaria"..... | 20 |

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| c) Otros préstamos de carácter social de las Cajas de Ahorros..... | 21 |
| d) Créditos y recursos de financiación que pueden ser facilitados -- por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo..... | 21 |
| e) Créditos concedidos por la Banca - privada para títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria | 22 |
| f) Conclusión..... | 22 |
| 2) Recursos financieros para la conversión de sociedades anónimas de estructura capitalista en sociedades anónimas laborales..... | 22 |
| 3) Posibilidad de acceso al crédito y al mercado de capitales de las sociedades laborales después de su constitución..... | 25 |
| B) Medios de financiación que deberían ponerse a disposición de las sociedades anónimas laborales a partir del II Plan Nacional de Desarrollo..... | 26 |
| III.- <u>CONCLUSIONES</u> | 29 |
| IV .- <u>ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE CREACION Y FINANCIACION DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES PARA SER INCLUIDO EN EL II PLAN NACIONAL DE DESARROLLO</u> | 36 |

I

Evolución de la ideología y de la Política social
en torno a la empresa.

Es sobradamente conocido que desde hace tiempo y desde los más autorizados sectores públicos y privados se manifiesta el vivo deseo, sentido especialmente por el mundo del trabajo, de superar la estructura y la concepción -- (económica y jurídica) capitalista de la empresa. Concepción que en su más rígida formulación niega a quienes en ella -- prestan su trabajo toda participación en la propiedad, en la dirección y en los beneficios de la empresa, reservando estos tres poderes económicos y sus correlativos derechos, -- al menos formalmente, a los titulares del capital.

En líneas generales y con el exclusivo deseo de formular el estudio solicitado, podemos afirmar que el intento de superar la estructura y la concepción capitalista-clásica de la empresa ha pasado por cuatro etapas que, aunque no corresponden a periodos cronológicos determinados, -- están presentes en la realidad española. Estas etapas son:

A) Superación de la concepción contractual de las relaciones capital-trabajo en la empresa. -- A consecuencia de las reivindicaciones sociales se afirma la concepción -- que pretende superar la posición del trabajador como mera parte en un contrato de arrendamiento de servicios y se pretende configurar la relación capital-trabajo sobre bases -- más justas y más amplias.

MANUEL BROSETA PONT

Catedrático de Derecho Mercantil

En esta materia, la autoridad de la Iglesia Católica ha venido imponiendo una clara doctrina. Y así pudo exclamar S.S. Pio XI en la "Quadragesimo Anno" en 1931 que "... juzgamos que, atendidas las condiciones modernas de la asociación humana, sería más oportuno que el contrato de trabajo algún tanto se suavizara en cuanto fuese posible por medio del contrato de sociedad, como ya se ha comenzado a hacer en diversas formas con provecho no escaso de los mismos obreros y aun patronos. De esta suerte los obreros y empleados participan en cierta manera, ya en el dominio, ya en la dirección del trabajo, ya en las ganancias obtenidas". Posteriormente S.S. Pio XII declaraba ("Nuntius Radiophonicus" en septiembre de 1944): "... en las grandes organizaciones debe ofrecerse la posibilidad de moderar el contrato de trabajo con el contrato de sociedad". Este mismo Pontífice declaraba en 1956 ("Allocutio" de 8 de octubre): "La función económica y social que todo hombre aspira a cumplir exige que no esté sometido totalmente a una voluntad ajena el despliegue de la actividad de cada uno". Con posterioridad ya en 1961 Juan XXIII concretaba las legítimas aspiraciones del mundo del trabajo en la "Mater et Magistra" al decir que "... consideramos que es legítima en los obreros la aspiración a participar en la vida de las empresas en las que están incorporados y trabajan...-- Creemos oportuno llamar la atención al hecho de que el problema de la presencia activa de los obreros existe siempre, sea pública o privada la empresa, y en cualquier caso se debe tender a que la empresa venga a ser una comunidad de personas en las relaciones, en las funciones y en la posi-

ción de todos los sujetos de ella". Principios que, con otros de gran importancia social, han sido recogidos recientemente por S.S. Pablo VI en su Encíclica "Populorum Progressio", citando expresamente la frase de su Predecesor.

Esta tendencia de superación del esquema puramente contractual de la relación capital-trabajo en el seno de la empresa, está también presente en el ordenamiento social español. Sin ánimo de formular una valoración, sino como simple constatación de una tendencia normativa, conviene recordar dos textos que poseen, en nuestra opinión, valor de declaración de principios. Según el art. 45 del "Fuero de los Españoles" "El Estado reconoce a la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios". Posteriormente el Principio XI de la Ley de Principios Fundamentales, expresan en 1958 que "La empresa, asociación de hombres y medios ordenados a la producción, constituye una comunidad de intereses y una unidad de propósitos.." A estos principios se añaden un considerable número de disposiciones normativas que, en el terreno jurídico formal, son prueba suficiente de la tendencia que nos ocupa. Disposiciones que no es este el momento de señalar, para los fines perseguidos en este estudio.

B) Reconocimiento normativo en favor del trabajo del derecho a participar en la dirección y en los beneficios de las empresas.- Conclusión y efecto de las ideas y-

de los principios anteriormente expuestos, se alcanza una segunda etapa de gran interés e importancia en la evolución de la concepción económico-social de la empresa. Esta etapa se caracteriza por reconocer de derecho al trabajo una participación en los beneficios y en la dirección y administración de la sociedad a la que corresponde la titularidad de la empresa en la que prestan sus servicios, poniendo en crisis los correspondientes principios capitalistas clásicos, en cuya virtud los beneficios y la dirección correspondían única y exclusivamente a los aportantes del capital.

Manifestación de esta etapa son, además de las disposiciones sobre participación en beneficios (frecuentemente desvirtuada), la Ley de 21 de julio de 1962, por la que se establece la participación del personal en la administración de las empresas que adopte la forma jurídica de sociedades. En Francia puede citarse el reciente Proyecto Vallon, aplicado, con ciertas modificaciones, por el Gobierno francés.

Innovaciones que, en definitiva, limitan y dulcifican la concepción capitalista clásica en favor del mundo del trabajo, pero que mantienen inalterada en su substancia a la empresa capitalista. Por lo demás no este es el momento de valorar las manifestaciones de la evolución descrita.

MANUEL BROSETA PONT

Catedrático de Derecho Mercantil

C) Fomento y difusión del acceso del mundo del -- trabajo a la propiedad mobiliaria.- Recientemente se instaura en España, aunque muy tímidamente como veremos, una tendencia generalizada en otros países: el acceso al "accionariado popular", en unos casos, y al "accionariado obrero", - en otros. Mientras el primero implica que se facilita el acceso de los obreros y empleados a la propiedad mobiliaria, - pagando el adquirente de su patrimonio (con medios propios o con préstamos) el precio de los títulos o valores que adquiere, significa el segundo que al trabajador se le entregan acciones de la sociedad para la que trabaja, por el hecho de ser obrero y sin contraprestación o aportación por su parte.

Este fenómeno presupone, cuando se presenta, que el obrero-accionista coexiste en la sociedad con el accionista-capitalista.

Si en nuestra realidad laboral es mayor la presencia del primer fenómeno que la del segundo, como veremos, parece obligado decir desde ahora que lo que constituye, a veces, floreciente realidad en el extranjero, carece de virtualidad efectiva en España, a consecuencia de la situación social y económica de nuestro mundo del trabajo. Carencia - que es cuantitativa más que cualitativa, por las razones -- que analizaremos posteriormente.

También esta etapa está presente en nuestra realidad social y normativa. Este es el caso del Título IV de la-

MANUEL BROSETA PONT

Catedrático de Derecho Mercantil

Ley de 21 de julio de 1960 por la que se crea el Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria, completado por el art. 17 del D.-Ley de 3 de octubre de 1966 y por la O.M. de 25 de octubre del mismo año. Mediante estas disposiciones se fomenta la concesión de préstamos a los trabajadores con el fin de que adquieran, entre otros, valores emitidos por las sociedades para las que prestan su trabajo, siempre que éstas hayan sido admitidas a cotización en Bolsa ; se fomenta también la adquisición de valores emitidos por sociedades para las que no presta su trabajo el adquirente, siempre que estos valores sean de "cotización calificada".

Igualmente el art.22 de la Ley de 21 de julio de 1960 obliga a la Banca privada, a través de sus secciones de Ahorro, a destinar las cantidades que el Ministerio de Hacienda señale para la concesión de préstamos a obreros y empleados para la adquisición de títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria. También la Banca privada debe, pues, colaborar a la difusión de la propiedad mobiliaria.

Son estas, pues, disposiciones formalmente dirigidas a procurar una inversión al patrimonio del trabajador, para consolidarlo, que posee un efecto social muy limitado, como veremos, entre otras razones por exigir el requisito previo de la cotización en Bolsa de los valores.

El fomento del fenómeno anteriormente descrito está ausente de nuestra Ley de sociedades anónimas de 17-

MANUEL BROSETA PONT

Catedrático de Derecho Mercantil

de julio de 1951, la cual no lo prohíbe pero lo dificulta - extraordinariamente, pero está tímidamente presente en disposiciones de carácter y naturaleza fiscal. Este es el caso de los beneficios concedidos por la Ley de 26 de diciembre de 1957 para las sociedades que al ampliar su capital reservan acciones para sus obreros y empleados, en la forma que se establece (Cfr. art. 25 L.21-VII-1960). Se fomenta igualmente la dación de acciones a los obreros por el mandato -- contenido en el art. 25-3º de la Ley sobre Regularización de balances (D.2-VII-1964), al establecer una reducción del 50 por ciento de los tipos impositivos que gravan la incorporación de la cuenta de regularización al capital, siempre que las sociedades acuerden destinar como mínimo un 20 por cien de los nuevos títulos creados para que sean adquiridos por los productores a su servicio, en la forma y condiciones que el Gobierno disponga.

El fenómeno descrito y las disposiciones transcritas tienden a fomentar una nueva etapa de la evolución social : que el obrero sea accionista de la sociedad para la que trabaja o que consolide su patrimonio con valores emitidos por otras sociedades. En ambos casos, el sistema por sí solo parece insuficiente e inadecuado, por las razones que exponemos posteriormente. Y en ambos casos, además, la aplicación del sistema perseguido por las disposiciones transcritas elevan al obrero o empleado a la condición de accionista de sociedades cuyo capital está en su mayoría en manos de capitalistas o de aportantes de capital que no pertenecen al mundo del trabajo.

Pero es necesario decir desde ahora que el contenido y la finalidad perseguida por las disposiciones sobre fomento y difusión de la propiedad mobiliaria es altamente insuficiente, lo cual, por las razones que expondremos, aconseja canalizar sus recursos en otra dirección más avanzada más justa desde un punto de vista social. La insuficiencia de esta etapa y de las disposiciones mencionadas, en favor del mundo del trabajo, se comprende por las siguientes consideraciones : a) al hacer depender la adquisición de valores de un préstamo que debe reembolsarse, se grava el ya débil patrimonio del obrero o empleado, con lo que se establece un sistema en favor de los más altos niveles de la empresa, pero nunca en beneficio de los más modestos ; b) somete a los adquirentes de los títulos a los avatares de la cotización bursátil, ese mundo desconocido al obrero y sometido, a veces, a especulaciones de las que no puede obtener seguridad ni beneficio; c) al convertirle en accionista minoritario de una sociedad dominada por grupos de capital, se ha de someter inexorablemente a decisiones que, en muchos casos, no serán las más beneficiosas para su condición o situación patrimonial; mientras que si ha adquirido obligaciones emitidas por la sociedad, el obrero adquirente se verá sometido al inexorable proceso de depreciación monetaria; d) la debilidad de su situación económica le imposibilita participar en los riesgos y decisiones de una sociedad, cuyo poder de decisión se le escapa, poniéndole por tanto en desigualdad de condiciones frente al accionista capitalista.

Por todo ello, se ha podido afirmar, que las dispo-

siciones dirigidas a fomentar y a difundir la propiedad mobiliaria en el mundo del trabajo, no son actualmente las -- más adecuadas, especialmente por la situación económica de quienes poseen como único patrimonio su propio trabajo. Y se ha podido pensar igualmente que tales disposiciones tienen más que a beneficiar a los obreros (a quienes son prácticamente inaccesibles sus beneficios) a canalizar hacia el mercado bursátil unas masas de capital, con el fin de colaborar en un proceso de revigorización del mismo, solicitado por los medios económicos y financieros. Proceso de revigorización sin duda necesario y beneficioso para la economía nacional, pero ajeno, al menos directamente, a los fines de política social que ahora nos ocupan.

Además de estas consideraciones, el sistema instaurado para fomentar el acceso a la propiedad mobiliaria, al exigir que los valores para cuya adquisición se conceden los préstamos estén cotizados en Bolsa (cotización simple o "calificada") dificultan, como habremos de ver, la consecución de lo que constituye tarea primordial de la próxima política social del Estado español.

Pero de ello nos ocupamos seguidamente. (V. infra - pag. 20)

D) Constitución de empresas de régimen asociativo cuyo capital corresponde en su totalidad a quienes en ellas prestan su trabajo. - La cuarta etapa en la evolución de la política social que debe seguirse en una comunidad como la-

nuestra, con características socioeconómicas peculiares, coincide con una aspiración sentida desde antiguo por los obreros : la creación de empresas a las que ellos aportarían capital y trabajo, para así ser plenamente titulares de la dirección y de los beneficios de la empresa.

Las ventajas y las virtudes de esta empresa laboral de base asociativa son de orden económico, social y político.

En el orden económico, la relación interna de esta empresa asociativa influye favorablemente en la curva de oferta de trabajo, pues la inflexión de la misma ante la preferencia del ocio se produce más tarde que en la empresa capitalista. Por ello debe fomentarse su creación en los países empeñados en un esfuerzo de rápido desarrollo y, sobre todo, en los sectores donde la proporción capital-trabajo resulta más favorable al segundo, y por consiguiente, unas mejores condiciones en su prestación repercutirán más poderosamente en un incremento de la productividad. En el orden social, el fondo de obras sociales constituido por los beneficios de la empresa puede aumentar notablemente el bienestar de sus miembros y otros posibles beneficiarios. Además, es el único modo de superar el extrañamiento que el trabajador sigue teniendo en la empresa capitalista, a pesar del humanismo social de nuestro tiempo, de la gestión empresarial por parte de técnicos universitarios, de la mejora de las "relaciones humanas" y de la participación en ciertos derechos empresariales. En el orden político, la -

MANUEL BROSETA PONT

Catedrático de Derecho Mercantil

asunción por estas empresas de base asociativa de las funciones sociales de protección y promoción de sus miembros, descargaría los cometidos que ahora pesan con abrumadora responsabilidad sobre el Estado. Al ser asumidos estos cometidos por los propios interesados progresivamente, se -- realizaría el "principio de subsidiariedad" de la labor -- del Estado que, no sólo es normal en toda sociedad sana y avanzada, sino que ha sido proclamado como principio político básico por la doctrina de la Iglesia. En este sentido son reveladoras las palabras de Juan XXIII : "Su acción -- (la de los poderes públicos) que tiene carácter de orientación, de estímulo, de coordinación, de suplencia y de integración, debe inspirarse en el principio de subsidiariedad formulado por Pío XI en la Encíclica "Quadragesimo Anno":- "Debe con todo quedar a salvo el principio importantísimo en la filosofía social: que así como no es lícito quitar a los individuos lo que ellos pueden realizar con sus propias fuerzas e industria para confiarlo a la comunidad, así también es injusto reservar a una sociedad mayor o más elevada lo que comunidades menores o inferiores pueden hacer..." -- (Mater et Magistra).

Además, la empresa obrera de base asociativa tiene de a realizar el ideal de una economía de necesidad, en lugar de una economía de lucro. De ahí que pueda resultar óptima para sustituir a empresas capitalistas explotadoras de servicios públicos y a empresas estatales en las que, obteniendo una mayor productividad, se beneficiarían los trabajadores sin necesidad de incrementar los precios en perjuicio de los consumidores.

Este tipo de empresa se aproxima por ello al ideal de empresa que hoy se entrevé, como una comunidad de hombres libres y plenamente responsables, económica y moralmente.

1) La empresa de base asociativa en nuestro Derecho positivo actual.- Al afirmar las ventajas de la creación de una empresa laboral de base asociativa integrada por todos los que en ella prestan su trabajo, no estamos descubriendo ni construyendo "ex novo" una realidad radicalmente nueva. Por el contrario, el legislador español ya ha iniciado y abierto el camino, aunque de forma tímida e imprecisa, sin poner quizá bases suficientemente sólidas de carácter financiero para la debida expansión del fenómeno que nos ocupa.

Puede reputarse prevista y admitida la creación de empresas de base asociativa por los obreros y empleados en las disposiciones que se citan, por orden cronológico. La primera previsión está contenida en la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas de 17 de julio de 1951, en cuyo art. 151 se establece que ante la disolución de una sociedad anónima, el Gobierno podrá decidir por Decreto la continuación de la sociedad y de la empresa por sus trabajadores cuando ello fuera de interés social, estableciendo la forma en que aquella habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de sus derechos, han de recibir los accionistas. Nos encontramos, pues, ante un supuesto previsto y permitido de conversión de una sociedad anónima capitalista en una sociedad anónima laboral.

La segunda manifestación de este fenómeno arranca del mandato imperativo contenido en el art. 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, en cuya aplicación y desde 1961 las Ordenes aprobatorias de los Planes de Inversiones del Fondo - Nacional de Protección al Trabajo, han destinado cantidades concretas para fomentar la constitución de empresas laborales de régimen asociativo. Está, pues, prevista y fomentada la creación de estas empresas y ha sido con cargo a estos - fondos como ha podido constituirse SALTUV.

Finalmente nos encontramos con una manifestación-legislativa de extraordinaria importancia e interés para el futuro de estas empresas de base laboral. Efectivamente, en la Ley de 28 de diciembre de 1963, por la que se aprueba el I Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, el legislador aborda el gran problema de la "privatización" de las "empresas nacionales" (fundamentalmente las sociedades anónimas del INI). Ante esta contingencia, que se ha de producir más pronto o más tarde, el art. 4º, párrafo 6 de aquella Ley contiene dos mandatos de máximo interés: 1) las acciones representativas del capital de aquellas sociedades - se ofrecerán al personal de sus empresas; 2) el Ministerio de Hacienda facilitará al personal los medios financieros - necesarios para la adquisición de tales acciones, en la forma prevista en la Ley de Fondos Nacionales.

La extraordinaria importancia de este precedente aconseja: 1) mantener el mismo precepto en la Ley aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social; 2) instar del INI la "privatización" de algunas de sus empresas, por-

el procedimiento establecido; 3) reforzar la obligación - que se impone al Ministerio de Hacienda de financiar esta transmisión de las acciones al personal de las empresas.

2) Sectores a los que habría que extender la -- creación de empresas laborales de base asociativa. - Fácilmente se comprende que estas empresas laborales de base - asociativa pueden nacer por dos caminos: 1) por creación directa de un grupo de obreros, empleados y técnicos que - aportando su trabajo y el capital que les sea facilitado, construyan las instalaciones de acuerdo con proyectos --- exhaustivos, con el fin de iniciar "ex novo" la explota-- ción de una actividad económica. Esta forma de creación - presenta dificultades, especialmente por las que entraña - concebir y realizar un proyecto de empresa de gran enver - gadura. Esto no obstante, deben ponerse las bases necesari - as que permitan una financiación suficiente para los -- proyectos que se presenten, siempre que sean viables tanto técnica como económicamente; 2) por adquisición de una empresa de base capitalista, mediante su transformación - en empresa laboral de base asociativa. El problema esen-- cial? de esta transformación, consiste fundamentalmente en facilitar su financiación, tanto en el momento inicial co mo durante su explotación. Pero de este problema nos ocu - paremos posteriormente.

De lo anteriormente expuesto se desprende con -- claridad que si se debe proteger, fomentar y financiar la creación "ex novo" de empresas laborales de base asociati - va cualquiera que sea el sector económico en el que preten

dan actuar, siempre que presenten un proyecto técnicamente solvente, lo bien cierto es que debe incidirse especialmente para fomentar la conversión en empresas de este tipo de las existentes de base y organización capitalista. Esta -- conversión podría intentarse y aplicarse en cinco sectores: 1) la conversión de empresas y de sociedades estatales, so ciedades en "mano pública" y especialmente las del INI; 2) la conversión de sociedades que explotan monopolios legales en los que el capital público coexiste al lado del capital privado, beneficiando a éste de los efectos del mono polio legal (p.ej. CAMPSA, Tabacalera, etc.); 3) la conver sión de las sociedades anónimas privadas que explotan servicios públicos en régimen de concesión administrativa (si guiendo el ejemplo de SALTUV); 4) la conversión de las sociedades anónimas que acuerden su disolución, por el cam i no abierto por el art. 151 Lsa; 5) debe considerarse, además, la posibilidad de que las empresas creadas "ex novo" o las surgidas por conversión de sociedades anónimas actuales, a dopten la forma de sociedades de economía mixta, en cuyo capital participase el Estado o sus organismos públicos al lado de los obreros-accionistas.

3) La forma jurídica que debe atribuirse a las - empresas laborales de base asociativa.- La determinación de su forma jurídica es una de las cuestiones de mayor importancia y gravedad, porque la elección de la misma condi ciona el que la empresa constituida posea o no la suficien te agilidad de funcionamiento e incluso sus futuras posibi lidades de financiación.

A primera vista podría pensarse que la forma idónea para dotar de vestidura jurídica a las empresas laborales de base asociativa es la cooperativa. Esta sería, sin embargo, una forma inadecuada a tales empresas. A pesar de las excelencias de este tipo de empresa, las cooperativas - solo han obtenido éxito en el sector agrario y artesanal, - mientras que, en general, en el sector propio de las cooperativas obreras, (el de la producción industrial y de servicios) han constituido un fracaso, salvo casos excepcionales. Las causas del mismo son de dos órdenes: En el primero, las dificultades de obtener una financiación adecuada, generales a toda cooperativa, pero que en el caso de las cooperativas obreras de producción se aumentan, al necesitar grandes contingentes de capital, tanto para la primera instalación como para las ampliaciones y reestructuraciones exigidas por la competencia que han tenido que mantener con empresas de tipo capitalista muy potentes, normalmente con forma de Sociedad anónima e insertas en grandes grupos financieros. En el segundo, hay que tener en cuenta la falta de un instrumento jurídico adecuado para la organización de la gran empresa cooperativa de producción para el mercado, tanto en el orden interno como en el externo. En el caso de la sociedad cooperativa, las deficiencias para constituir adecuada organización de una gran empresa vienen determinadas en el orden externo por no estar sometidas al estatuto del empresario mercantil. En el orden interno, por la falta de una disciplina orgánica suficiente, por la ausencia de un régimen legal que dote y defienda el capital necesario para la empresa etc.

Manuel

*Los clubs fecha a entranadas
la entranada... a manojo ?
do p... f... e... p... e... f... d... p...
ec... e...*

*Con todos muchos...
y... poder...
... a...*

Si no puede recurrirse a la cooperativa es indispensable recurrir a la sociedad anónima, [?] forma o tipo de sociedad que se ha demostrado óptima para organizar jurídicamente (frente al interior y al exterior) a las empresas de grandes proporciones. Pero las sociedades anónimas laborales ensayadas en el pasado fracasaron, especialmente en el extranjero, lo cual parece introducir cierta inquietud para nuestro futuro. Sin embargo esta inquietud desaparece si analizamos las causas del fracaso. Para evitarlo es imprescindible realizar un atento análisis de la realidad presente en una empresa obrera, sus condicionamientos por el especial comportamiento previsible de los obreros, la experiencia de SALTUV y todo ello, en relación con los principios básicos contenidos en la vigente Ley de sociedades anónimas. Será, pues, imprescindible promulgar una ley especial sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales, cuyo anteproyecto exige un detenido y atento estudio, pues de su contenido y adecuación dependen la viabilidad y el éxito de las sociedades anónimas laborales que se puedan constituir en el futuro.

Por ello mismo es inconveniente formular aquí y - en este momento los principios jurídicos básicos por los que han de regirse estas sociedades anónimas laborales.

II

La financiación de las empresas laborales de base asociativa en forma de sociedad anónima laboral.

Es fácilmente comprensible que el punto esencial - del que depende el futuro de las sociedades anónimas laborales, radica en el procedimiento de financiación que se establezca. La financiación es necesaria, porque si se pretende atribuir a los obreros la propiedad indirecta (es decir, a través de la sociedad laboral) de la empresa, deben facilitárseles los medios económicos necesarios para crear o para adquirir sus propias empresas. Nada puede aportar por sí, - quien poseé como único patrimonio su propio trabajo.

funciónes del nivel de capital

Esta financiación corresponde decidirla al Gobierno que es el encargado y el responsable de la política social y de la labor de promoción de las clases sociales más modestas. Al Gobierno incumbe igualmente la adopción de las medidas -- necesarias para transformar, aunque sólo sea en parte, la -- concepción radical-capitalista de la empresa. Por ello parece incuestionable que el Gobierno debe apoyar la financiación de las futuras sociedades anónimas laborales, en la forma que expondremos después. Contra esta afirmación no puede argüirse que ello reduciría las disponibilidades financieras del crédito oficial, ni tampoco que reduciría el volumen de sus inversiones productivas. Para comprender lo descaminado de estas afirmaciones basta pensar que el volumen de crédito oficial concedido al sector privado por el "Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo", alcanzó en 1965 la cifra de --- 47.160 millones de pesetas; y en 1966, se cifró en 44.686 millones de pesetas ("Economía Financiera Española". Publicación del Ministerio de Hacienda, nº 16). Además en favor de

la apertura de una política de financiación de las futuras sociedades anónimas laborales, existe el compromiso contraído por la Ley Aprobatoria del I Plan Nacional de Desarrollo, compromiso del que nos hemos ocupado anteriormente (V. supra, pag. 13).

Formuladas las consideraciones anteriores, es llegado el momento de analizar los medios de financiación de que pueden disponer en la actualidad las empresas de base asociativa, para a continuación exponer las reformas que sería necesario realizar de cara al futuro. Distinguiendo en ambos casos los medios de financiación (existentes o que se postula instaurar) para la creación "ex novo" de sociedades anónimas laborales, los medios para la conversión en laborales de las sociedades anónimas capitalistas, así como los canales de financiación existentes para dotar de recursos a este tipo de empresas en explotación.

En financiación de hecho es necesario para "i" pero

A) Medios de financiación a los que puede recurrir se en la actualidad.- Necesario es reconocer que el régimen legal actualmente vigente ofrece considerables dificultades, para facilitar una financiación adecuada a las empresas laborales de base asociativa, Los medios actuales podemos clasificarlos de la forma siguiente:

1) Recursos financieros para la creación "ex novo" de sociedades laborales.- Esta presupone la creación de la empresa asociando en ella a quienes han de prestar su trabajo, previa aprobación de los proyectos pertinentes. En prin-

cipio debe descartarse la posibilidad de financiación por los propios trabajadores, así como el recurso al crédito privado que ofrece condiciones excesivamente onerosas. Por tanto el recurso financiero se reduce al crédito público y semipúblico. Estos medios son los siguientes:

a) Préstamos con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.- Es en la actualidad el único recurso financiero inequívocamente utilizable. En las OO.MM. que aprueban los Planes de inversión anuales, aparecen dos conceptos utilizables a este fin: el de "asistencia técnica"- que puede servir para financiar los proyectos de creación de estas empresas, y, además, los fondos destinados a conceder préstamos a los trabajadores que quieran constituirse en "empresas de régimen asociativo".

El sistema es, en general, loable y admisible, pero deberían introducirse las siguientes innovaciones: 1) incrementar el capital con el que se nutre esta partida del fondo, por cualquier medio; 2) elevar la cifra o cuantía del préstamo, por ser insuficiente el máximo de 100.000 pesetas por trabajador (la creación de un puesto de trabajo exige de 300.000 a 500.000 pesetas).

b) Préstamos de Cajas de Ahorros con cargo al "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.- Este Fondo nutrido y distribuido en la forma establecida en las disposiciones anteriormente citadas (V. supra, pag.5), y según lo dispuesto en el Decreto de 26 de Marzo de 1964 y en

la Orden de 20 de Agosto de 1964, es actualmente de imposible aplicación para la creación de sociedades anónimas laborales.

La causa de tal imposibilidad radica en el hecho -- de que aquellas disposiciones exigen que los títulos para cuya adquisición se conceden los préstamos sean de cotización -- en Bolsa, ordinaria o "calificada". Por tanto estos fondos -- actualmente no pueden utilizarse para constituir una sociedad, supuesto que ésta, antes de su constitución no puede haber obtenido la cotización de unas acciones que aún no ha emitido. -- Por ello es imprescindible derogar el requisito de la cotización y, además, elevar la actual cuantía máxima de 100000 pesetas para estos préstamos, por las razones anteriormente expuestas.

c) Otros préstamos de carácter social de las Cajas de Ahorros. -- Parece difícil su obtención, al menos en condiciones favorables. De obtenerse, serían préstamos con garantía personal, con un plazo de amortización de cinco años y -- de elevado interés.

d) Créditos y recursos de financiación que pueden ser facilitados por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. -- Según las disposiciones que rigen este Instituto, podría quizá solicitarse de él directamente, o de las Entidades Oficiales de Crédito (especialmente del Banco de Crédito Industrial), dado que el artículo 11 del Decreto Ley de 7 de -- Junio de 1962 atribuye al Instituto "la concesión de créditos especiales con destino a inversiones productivas... en empresas, cuando así convenga por graves motivos de orden económico

y social".

Esto no obstante, y aunque podría intentarse solicitar estos créditos para la creación "ex novo" de sociedades anónimas laborales, lo bien cierto es que ello pueda resultar extremadamente difícil en la actualidad, dado que el precepto transcrito parece destinar tales créditos a empresas existentes y en funcionamiento.

e) Créditos concedidos por la Banca privada para títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria.- Establece su concesión el artículo 22 de la Ley de 21 de Julio de 1960, con cargo a las cuentas de Ahorro de la Banca privada.

Estos créditos no son utilizables para la creación "ex novo" de sociedades anónimas laborales.

f) Conclusión.- Del análisis de las disposiciones vigentes se concluye, que el único recurso de financiación -- disponible en la actualidad para la constitución "ex novo" de sociedades anónimas laborales es el previsto en el "Fondo Nacional de Protección al Trabajo". Triste conclusión, si tenemos en cuenta el actual volumen del crédito oficial para el sector privado (V. supra, pag. 18).

2) Recursos financieros para la conversión de sociedades anónimas de estructura capitalista en sociedades anónimas laborales.- Conviene recordar que esta conversión presupone la transformación de una sociedad anónima ya constituida y en poder de accionistas ajenos al mundo del trabajo, en socie-

dades anónimas laborales, por el procedimiento de transmitir a sus obreros las acciones representativas de su capital. Previa valoración de estas acciones según la situación de la sociedad que se pretende convertir. Recordemos también que este proceso es especialmente interesante en el momento actual y especialmente aconsejable en los cinco sectores económicos -- que hemos recomendado (V. supra, pag.13).

Pues bien, podemos afirmar que este proceso de conversión en sociedades anónimas laborales es de fácil aplicación, simplemente si el Gobierno, a instancia del Ministerio de Trabajo, decide aplicar los mandatos contenidos en las disposiciones vigentes, en las que sólo en algunos casos sería necesario reformar su contenido. Para afirmarlo así nos apoyamos en dos grupos de razones.

En primer lugar, el Estado posee un grupo considerable de sociedades en las que experimentar su conversión en laborales. Nos referimos a todas aquellas en las que posee una participación totalitaria o mayoritaria en su capital. Pensemos en las sociedades del Instituto Nacional de Industria y en las que explotan monopolios legales. Recordemos, además, que respecto de ellas el Gobierno tiene contraído un compromiso, en virtud de la previsión contenida en el I Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. Pero es que además, en segundo lugar, la financiación de esta conversión en sociedades anónimas laborales podría resultar relativamente fácil, si existe la decidida voluntad de llevarla a cabo. Porque esta financiación podría realizarse alternativa o cumulativamente con cargo

a los siguientes recursos: 1) con cargo a las disponibilidades del "Fondo Nacional de Protección al Trabajo", especialmente si se incrementasen los créditos destinados a la constitución de empresas de base asociativa; 2) con cargo al "Fondo Nacional para la difusión de la propiedad mobiliaria" en poder de las Cajas de Ahorros, cuyos créditos podrían desde ahora destinarse a la adquisición por los obreros de las acciones de las sociedades en "mano pública", dado que éstas están todas cotizadas en Bolsa. Recurso especialmente interesante, si se reúnen, como es viable desde un punto de vista legal, los fondos que a este efecto deben reservar todas las Cajas de Ahorros de España; 3) con cargo a los fondos que el Ministerio de Hacienda ha prometido destinar en el artículo 4º, párrafo 6 de la Ley aprobatoria del I Plan de Desarrollo, si el Gobierno decide la "privatización" de las sociedades patrimonio del Estado o de entes públicos; 4) con cargo a los créditos que debe conceder el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley de 7 de Junio de 1962 (V. *supra*, pag. 21).

De todo ello se desprende que la conversión de las empresas mencionadas en sociedades anónimas laborales es relativamente factible, si el Gobierno adopta dos decisiones: 1) la "privatización" de empresas públicas; 2) la aplicación para ello de los recursos financieros anteriormente reseñados, utilizando al efecto los previstos y disponibles en las normas legales vigentes en la actualidad.

Si el volumen financiero de la conversión es lo -

exigiera, o si no fuera factible acumular varios de los recursos de financiación anteriormente mencionados, podría constituirse una sociedad anónima laboral de economía mixta, cuyo capital perteneciera al Estado o a un ente público y a sus obreros, técnicos y empleados, en la proporción que se establezca. Solución especialmente aplicable, en su caso, a las sociedades del Instituto Nacional de Industria.

Este procedimiento podría quizá ensayarse igualmente en aquellos sectores económicos en los que el Gobierno proyecta la concesión de extraordinarios medios de financiación (p.ejem. sector minero de Asturias, Siderúrgica del Mediterráneo, etc.). En estos casos, la financiación podría hacerse -- con cargo al "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria", depositado en las Cajas de Ahorros, si la financiación se realizase mediante la emisión de nuevas acciones. Efectivamente, si estas acciones se ofrecieran y suscribieran por los obreros de las empresas respectivas, su adquisición podría financiarse con cargo a aquel "Fondo", al estar este supuesto previsto en el artículo 8º de la Orden de 25 -- de Octubre de 1966. La atribución por este camino de una fuerte participación en el capital a los obreros podría eliminar gran parte de los peligros que señalábamos anteriormente (V. supra pag.8), nacidos de la coexistencia del accionistas capitalistas al lado de accionistas obreros. Al menos de los peligros para éstos.

capitales de las sociedades laborales después de su constitución.- Desde un punto de vista financiero no basta resolver los problemas iniciales que surgen para crear o convertir una sociedad anónima laboral. Es necesario procurar que ésta tenga acceso a los medios de crédito y de financiación a largo plazo, para incorporar al proceso tecnológico, renovar sus instalaciones y mantener una situación de competitividad. Estas exigencias no pueden satisfacerse por un proceso de autofinanciación, al menos durante los primeros años de su explotación.

Este recurso a la financiación ajena a la empresa puede realizarse por los medios ordinarios: préstamos y créditos concedidos por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo a través de las Entidades Oficiales de Crédito y por la emisión de obligaciones. En la actualidad no existe ninguna preferencia en favor de las empresas laborales. Deben establecerse para ellas, especialmente las que nacen de la calificación de industrias de interés preferente, según la Ley de 2 de Diciembre de 1963.

Son especialmente importantes los beneficios que derivan de la inclusión de las obligaciones emitidas por las sociedades anónimas laborales en las listas oficiales de valores aptos para la cobertura de reservas, siendo especialmente aptos para ser adquiridos por las reservas del Instituto Nacional de Previsión y por las Mutualidades Laborales.

B) Medios de financiación que deberían ponerse a dis-

posición de las sociedades anónimas laborales a partir del II Plan Nacional de Desarrollo.- De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad que para fomentar la constitución de sociedades anónimas laborales (por creación "ex novo" o por conversión de sociedades anónimas capitalistas) es imprescindible reformar los actuales recursos de financiación. Reforma que debe afectar tanto a los medios de crédito necesarios para hacer viable la creación de tales empresas, como a los posteriores para agilizar su explotación después de su constitución.

Esta reforma debe extenderse a los siguientes supuestos:

1º) Incrementar los capitales puestos a disposición del "Fondo Nacional de Protección al Trabajo" y del "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria"; nutriendo el primero, si fuese necesario, con cargo a los recursos obtenidos por la emisión de "Cédulas para inversiones", siempre que sus recursos se soliciten para la creación de sociedades anónimas laborales.

2º) Suprimir el límite máximo de 100.000 pesetas para los préstamos concedidos a los obreros con cargo a aquellos dos fondos, cuando así lo exija el volumen de la inversión a realizar para la creación de una sociedad anónima laboral.

3º) Suprimir el requisito de la cotización en Bolsa de las acciones, actualmente necesario, para su adquisición -

*mejorable en estos
en el momento es abarcar
autónomas y delimitar
de la ley*

por los obreros con cargo al "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria", siempre que la empresa laboral para cuya creación se solicita la ayuda de este Fondo haya sido autorizada para ello por el Ministerio de Trabajo o por los organismos competentes.

4º) Destinar a la creación de sociedades anónimas-laborales los recursos financieros que, con cargo a sus cuentas de ahorro, debe destinar en la actualidad la Banca privada para fomentar la adquisición de títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria.

5º) Obligar al Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a petición del Ministerio de Trabajo, a facilitar los recursos financieros necesarios para -- la conversión en sociedades anónimas laborales, de las sociedades que se encuentren en las situaciones actualmente previstas en el artículo 151 de la vigente Ley de sociedades anónimas, y en el artículo 4º, párrafo 6º de la Ley aprobatoria del I Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. Instando, además, la conversión total o parcial en sociedades anónimas -- laborales de las sociedades del Instituto Nacional de Industria, de las concesionarias de monopolios legales y de las concesionarias de servicios públicos.

6º) Instar de los poderes públicos que la financiación a largo plazo que se conceda a sectores determinados (minas de Asturias, Siderúrgica del Mediterráneo, etc.), con cargo al crédito oficial, se permita participar en ella a los obreros

del sector, utilizando aquellos fondos públicos e incluso - los actualmente previstos en poder de las Cajas de Ahorros - para fomentar el acceso a la propiedad mobiliaria.

7º) Destinar parte del crédito oficial actualmente canalizado a través del Instituto de Crédito a Medio y - Largo Plazo y de las Entidades Oficiales de crédito, a finannciar la creación de empresas laborales de base asociativa y a dotar de recursos financieros a las que ahora y en el futuro se encuentren en explotación. Se destinará a este efecto, si fuera necesario, una parte o porcentaje de los recursos obtenidos mediante la emisión de "Cédulas para inversiones".

8º) Incluir las obligaciones que emitan las sociedades anónimas laborales en las listas oficiales de títulos-aptos para la cobertura de reservas de entidades de crédito, de seguros y de servicios, y en especial de las reservas del Instituto Nacional de Previsión y de Montepíos y Mutualidades Laborales. Con el fin de agilizar la financiación a largo plazo de las sociedades anónimas laborales en explotación.

9º) Atribuir y conceder a las sociedades anónimas-laborales los beneficios y las ventajas que se derivan de la calificación de "Industrias de interés preferente" por la -- Ley de 2 de Diciembre de 1963.

III

C O N C L U S I O N E S

Del estudio realizado y de las consideraciones expuestas se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera.- La evolución de la ideología y de la política social sobre las relaciones capital-trabajo en el seno de la empresa, exige que el Gobierno español fomente y proteja la creación de empresas laborales de base asociativa, bien creándolas "ex novo", o bien mediante la conversión de sociedades anónimas ajenas al mundo del trabajo en sociedades anónimas laborales.

Segunda.- La conversión de sociedades existentes en sociedades anónimas laborales debe iniciarse en breve plazo especialmente en los siguientes sectores: 1) las sociedades en "mano pública" y preferentemente las constituidas por el Instituto Nacional de Industria; 2) las sociedades que explotan monopolios legales; - 3) las sociedades que explotan servicios públicos en régimen de concesión administrativa; 4) las sociedades anónimas que acuerden su disolución, según lo establecido en el artículo 151 de la Ley de sociedades anónimas vigente.

Las dos primeras formas de conversión han sido previstas en el artículo 4º párrafo 6º de la Ley de 28 de Diciembre de 1963, por la que se aprueba el I Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

En algunos casos puede ser conveniente que la conver-

sión de estas sociedades se realice por el procedimiento de "economía mixta", es decir, participando en el capital de estas sociedades sus obreros, técnicos y empleados al lado del Estado o entes públicos, ambos en calidad de accionistas.

Tercera.- Las empresas laborales de base asociativa que se creen "ex novo", o que se constituyan por conversión de sociedades anónimas actualmente ajenas al mundo del trabajo adoptarán la forma de sociedades anónimas laborales. A este efecto, y a instancia del Ministerio de Trabajo, se promulgará una Ley estableciendo el régimen jurídico de estas sociedades, en la que se establecerá además el régimen jurídico-fiscal al que deberán someterse.

Cuarta.- En la actualidad, y según las disposiciones vigentes, la creación "ex novo" de empresas laborales de base asociativa es extremadamente difícil, dado que los únicos recursos financieros disponibles para ello son los previstos en el "Fondo Nacional de Protección al Trabajo".

Posteriormente expondremos las reformas que deben aplicarse para resolver los problemas de financiación de estas empresas, con el fin de fomentar su creación.

Quinta.- Esto no obstante, en la actualidad, y según las disposiciones vigentes, existen ya las bases legales para hacer posible, desde un punto de vista jurídico y financiero, la conversión de sociedades anónimas ajenas al mundo del trabajo en verdaderas sociedades anónimas laborales. Para llevar a ca

bo esta conversión sería necesario que el Gobierno, a petición del Ministerio de Trabajo, ejecutase los mandatos contenidos en disposiciones vigentes (artículo 151 Ley de sociedades anónimas y artículo 4, párrafo 6º Ley de 28 de Diciembre de 1963) y realizase ligeras modificaciones en las normas vigentes sobre financiación y disponibilidad del crédito público al sector privado.

En la actualidad la conversión de tales sociedades podría realizarse recurriendo alternativa o cumulativamente a los siguientes medios financieros : 1) con cargo al "Fondo Nacional de Protección al Trabajo", especialmente si se incrementan sus recursos; 2) con cargo al "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria", ya que estando cotizadas en Bolsa las acciones de la sociedad que se desea convertir en laboral, podrían utilizarse para su financiación los fondos actuales de las Cajas de Ahorros; 3) con cargo a los fondos que según el artículo 4º párrafo 6º de la Ley de 28 de Diciembre de 1963 debe destinar a este fin el Ministerio de Hacienda; 4) con cargo al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (V.ar. 11 D.L. de 7 de Junio de 1962).

Sexta..- En la actualidad son insuficientes los medios financieros y los créditos a largo plazo puestos a disposición de las empresas laborales de base asociativa para agilizar la explotación de sus actividades después de su constitución.

A este fin parece conveniente vincular a las Entidades Oficiales de Crédito a concederlos en el futuro, y obligar

al Instituto Nacional de Previsión y a los Montepíos y Mutualidades Laborales a invertir parte de sus reservas en las obligaciones que emitan las sociedades anónimas laborales.

Séptima.- La participación de los obreros podría quizá ensayarse también en los sectores económicos en los que el Gobierno proyecta la concesión de medios extraordinarios de financiación (por ejem. minas de Asturias, Siderúrgica del Mediterráneo, etc.), cuya financiación podría recabarse del "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria", proveniente de los recursos depositados en las Cajas de Ahorros, mediante la suscripción de acciones por parte de los obreros. Todo ello por las razones y procedimientos expuestos en la pag. 22 de este Dictamen.

Ello produciría, además, el saludable efecto económico de reducir el volumen del Crédito Oficial que debe destinarse a aquella financiación extraordinaria.

Octava.- Con el fin de promover la creación "ex novo" de empresas laborales de base asociativa en el II Plan Nacional de Desarrollo deben introducirse las siguientes reformas en el actual sistema de financiación: 1) incrementar los recursos destinados a este fin por el "Fondo Nacional de Protección al Trabajo", recurriendo para ello, si es necesario, a reservar parte del importe recaudado mediante la emisión de "Cédulas para inversiones"; 2) suprimir el requisito de previa cotización en Bolsa de las acciones que puedan adquirir los obreros, con cargo al "Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria", con el fin de que puedan destinarse estos recursos a

la creación de empresas laborales; a este efecto se fijará - un porcentaje de los recursos ajenos que con carácter obliga- torio las Cajas de Ahorros dedicarán exclusivamente a dichos préstamos; 3) suprimir el límite máximo de 100.000 pesetas - para los préstamos que se conceden con cargo a aquellos fon- dos y ampliar los plazos de amortización de los mismos, siem- pre que, en ambos casos, la solicitud de creación de la empre- sa sea autorizada por el Ministerio de Trabajo; 4) destinar - a este mismo fin los recursos financieros, prácticamente no - utilizados, que la Banca privada en la actualidad debe poner a disposición del mundo del trabajo para la adquisición de tí- tulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria; 5) des- tinar una parte o porcentaje del crédito oficial a la crea- ción de empresas laborales de base asociativa, crédito al que en la actualidad no se puede recurrir.

Esto no obstante, por el especial riesgo que entra- ña la creación "ex novo" de grandes empresas y por las difi- cultades que el mundo del trabajo debe vencer para preparar- los difíciles y costosos proyectos que aquélla entraña, se - recomienda incrementar la presión necesaria para dirigir los recursos financieros que se obtengan hacia la conversión de- sociedades anónimas ajenas al mundo del trabajo en sociedades anónimas laborales.

Novena.- Con el fin de promover la conversión de sociedades - existentes en sociedades anónimas laborales en el II Plan Na- cional de Desarrollo deben introducirse las siguientes refor- mas en el actual sistema de financiación: 1) canalizar hacia-

*de función del sistema de inversión
a inversión - formalmente e - telas
de inversión*

esta conversión los recursos disponibles en las Cajas de Ahorros para el fomento de la difusión de la propiedad mobiliaria siempre que estos fondos no hayan sido utilizados para la creación "ex novo" de empresas laborales; 2) suprimir los límites máximos y los plazos actualmente vigentes para la concesión de préstamos con cargo a dicho Fondo, siempre que la solicitud de conversión haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo; 3) destinar a este fin los recursos financieros, prácticamente no utilizados, que la Banca privada tiene obligada a poner a disposición del mundo del trabajo para la adquisición de títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria, siempre que estos recursos no sean utilizados para la creación "ex novo" de empresas laborales de base asociativa; 4) solicitar del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y a petición del Ministerio de Trabajo, que se habiliten los fondos necesarios para la conversión de las sociedades existentes en sociedades anónimas laborales, en virtud del mandato y del precedente contenido en el artículo 4º párrafo 6º de la Ley aprobatoria del I Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social; siempre, claro está, que las sociedades transmitidas sean propiedad del Estado o de organismos autónomos; 5) cuando los recursos anteriores fueren insuficientes, podrá recurrirse al crédito oficial canalizado a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y de las Entidades Oficiales de Crédito, reservando a estos fines una parte o proporción de los recursos obtenidos mediante la emisión de "Cédulas para inversiones".

Décima.- Para facilitar el acceso a los medios de financiación y al mercado de capitales de las sociedades anónimas laborales

una vez constituidas, con el fin de permitirles la incorporación del progreso tecnológico y la renovación de sus instalaciones, el II Plan Nacional de Desarrollo debe establecer las siguientes innovaciones: 1) tendrán acceso al crédito oficial, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley de 7 - de Junio de 1962; 2) se les concederá la calificación de "Industrias de interés preferente" para permitirles obtener los beneficios de la Ley de 2 de Diciembre de 1963; 3) las obligaciones que emitan las sociedades anónimas laborales, deberán ser incluidas en las Listas oficiales de títulos aptos para la cobertura de reservas, y en especial deberán ser suscritas con cargo a las constituidas por el Instituto Nacional de Previsión y por los Montepíos y Mutualidades Laborales.

IV

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE CREACION Y FINANCIACION
DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES PARA SER INCLUIDO
EN EL II PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

Artículo 1º.- El Ministerio de Trabajo aprobará las peticiones que le sean cursadas para constituir empresas laborales de base asociativa y facilitará su financiación por los medios que se establecen en esta Ley, siempre que se acredite en forma suficiente la viabilidad y la conveniencia de su creación.

Las empresas que se constituyan habrán de adoptar la forma de sociedad anónima laboral. El Ministerio de Trabajo formulará y presentará en el plazo de seis meses un Anteproyecto de Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales, que contendrá, además, el régimen fiscal al que éstas deberán someterse.

Artículo 2º.- Las sociedades anónimas laborales mencionadas en

el artículo anterior podrán constituirse por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- 1º) Por quienes a ella vayan a prestar su -- trabajo o sus servicios, con el fin de -- crear la empresa que permita iniciar la -- explotación de una actividad económica.
- 2º) Por conversión de una sociedad anónima -- preexistente, mediante la transmisión -- de todas sus acciones a sus obreros, em-- pleados y técnicos.
- 3º) Por la asunción por los obreros de ac-- ciones representativas del capital de una sociedad anónima, en la que el Estado u -- otros entes públicos detentan el resto de su capital. Esta colaboración podrá esta-- blecerse en el momento en el que la socie-- dad se constituya, o después de él median-- te la transmisión de acciones al personal que preste su trabajo y servicios para la sociedad.
- 4º) En casos excepcionales y con motivo de la concesión de créditos extraordinarios a -- sociedades operantes en sectores económicos determinados, la colaboración anterior po-- drá establecerse con el capital privado en la forma y por los procedimientos estableci-- dos en el número anterior.

La Ley sobre régimen jurídico de sociedades a-- nónimas laborales mencionada en el artículo an-- terior solo será aplicable a los dos últimos -- supuestos en lo que afecte a los obreros y em-- pleados accionistas.

Los préstamos y créditos que deban concederse -- al personal de las empresas para hacer posible la suscripción o la adquisición de las acciones, en los supuestos anteriormente expuestos, se -- someterán a lo dispuesto en esta ley y en lo no previsto por ella a la Ley de creación de Fon-- dos Nacionales.

Artículo 3º.- Cuando se decida la enajenación de las acciones representativas del capital "empresas naciona-- les" en poder del Estado o de Entidades Estata-- les autónomas, se ofrecerán previamente al per-- sonal de estas empresas. Su adquisición se finan-- ciará con cargo a los recursos mencionados en el artículo 4º de esta ley. Si tales recursos se hubieren agotado o fueren insuficientes, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y de la Organización Sindical, facilitará los recursos necesarios para hacer posible la conversión de tales empresas en sociedades

anónimas laborales.

Los préstamos que se concedan se someterán a lo establecido en esta ley y en la Ley de Fondos Nacionales.

Artículo 4º.- El Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a instancia del Ministerio de Trabajo o de la Organización Sindical, decidirá la constitución de sociedades anónimas-laborales, para realizar las siguientes finalidades:

- 1ª) Para asumir las empresas cuya titularidad corresponda a "empresas nacionales" en las que el Estado u Organismos autónomos posean participación de capital totalitaria o mayoritaria, siempre que hayan desaparecido las causas que justificaron su creación.
- 2ª) Para asumir las empresas cuya titularidad corresponda a sociedades concesionarias de monopolios legales. Las sociedades que se constituyan podrán adoptar las formas de colaboración previstas en los números 2º y 3º del artículo segundo de esta Ley.
- 3ª) Para asumir las empresas cuya titularidad corresponda a sociedades concesionarias de la explotación de servicios públicos.
- 4ª) Para asumir las empresas cuya titularidad corresponda a sociedades que se encuentren en trance de disolución, según lo establecido en la Ley de sociedades anónimas de 17 de Julio de 1951.

En el Decreto por el que se apruebe la constitución de la sociedad anónima laboral por cualquiera de los procedimientos enumerados en este artículo, se fijarán los recursos que, con cargo al crédito oficial, se destine para su financiación.

Artículo 5º.- Los préstamos y créditos a los que se refiere el artículo segundo se concederán, alternativa o cumulativamente, con cargo a los siguientes recursos:

- 1º) Los del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en la forma establecida en las disposiciones que lo regulan, siempre que no se opongan al contenido de esta ley.
- 2º) Los del Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria, en la

forma establecida en las disposiciones que lo regulan, siempre que no se opongan al contenido de esta ley.

- 3º) Los que debe destinar la Banca privada con cargo a sus cuentas de Ahorro, en la forma establecida por el artículo - 22 de la Ley de 21 de Julio de 1960.
- 4º) Los que a este efecto se reserven del crédito oficial. A este fin se destinarán, preceptivamente, los porcentajes que se determinen por los organismos -- competentes de los recursos obtenidos-- por la emisión de "Cédulas para inversiones".

Artículo 6º.- Los préstamos que, para los efectos de esta ley, se concedan a los obreros, empleados o técnicos de una empresa, con cargo a los recursos enumerados en el artículo anterior, se someterán a las siguientes normas:

- 1º) Podrán concederse por cuantía superior a 100.000 pesetas, cuando así lo establezca el Ministerio de Trabajo, por -- exigirle el volumen total de la inversión que deba realizarse y el interés -- social que concorra para la creación o la conversión de la sociedad anónima laboral.
- 2º) Podrán amortizarse los préstamos concedidos en un plazo mínimo de siete años. El plazo máximo de amortización podrá ser fijado por el Ministerio de Trabajo, cuando así lo aconsejen las circunstancias mencionadas en el número anterior.
- 3º) Los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros, con cargo al Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria, para la suscripción o la adquisición de acciones de las sociedades anónimas laborales mencionadas en el artículo segundo no requerirán necesariamente la previa cotización en Bolsa de dichos títulos.

Artículo 7º.- Las sociedades anónimas laborales que se constituyan de acuerdo con lo establecido en esta ley, disfrutarán de los siguientes beneficios:

- 1º) El acceso al crédito oficial, con el fin

de proceder a la reestructuración, - ampliación y modernización de sus empresas, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley de creación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de 7 de Junio de 1962, así como las ventajas concedidas por el Decreto Ley de 26 de Julio de 1967.

- 2ª) Las obligaciones que acuerden emitir serán incluidas por el Ministerio de Hacienda en las Listas oficiales de valores aptos para la cobertura de reservas de cualquier tipo de sociedades y entidades que estén obligadas a constituir las. Estos títulos serán de obligatoria adquisición por el Instituto Nacional de Previsión y por Montepíos y Mutualidades Laborales.
- 3ª) Serán declaradas industrias de interés preferente, y gozarán de los beneficios establecidos por la Ley de 2 de Diciembre de 1963, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 8º.- El Ministro de Hacienda fijará los porcentajes que de sus recursos ajenos deberán destinar - las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros para la concesión de los préstamos previstos en esta ley. Estos porcentajes no podrán superar el 15 por cien ni ser inferiores al 8 por cien de aquellos recursos.

Los recursos no empleados por las Cajas de -- Ahorros serán transferidos a aquéllas en las que, agotados estos recursos, queden pendientes de concesión solicitudes de préstamos para la constitución de sociedades anónimas -- laborales.

Artículo 9º.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta ley.

Este es mi Dictamen que, como es mi costumbre, someto con gusto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.


Valencia, 21 de Septiembre 1967